AÑO XII. Teruel 26 de Setiembre de 1867. Núm. 34.

LA CONCORDIA.

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas.—Se reciben suscriciones en la calle de SAN ANDRES número 29 y en las escuelas de los pueblos cabezas de Partido.—Precios: 18 reales por un semestre: 30 reales por un año.

SECCION OFICIAL.

—

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(Continuacion.)

Art. 26. Todos los años el dia 1.° de Agosto se anunciará por el director del instituto en el *Boletin oficial* la admision á exámen de ingreso y apertura de la matrícula. Los alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las casas consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

El anuncio expresará:

1.° Los dias y horas de la primera quincena de Setiembre en que tendrán lugar los exámenes de ingreso.

2.° Las materias de que han de ser examinados los aspirantes.

3.° El tiempo que estará abierta la matrícula.

4.° Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que ha de solicitarse.

5.° Los derechos que deben satisfacer los alumnos por el exámen de ingreso y por la matrícula.

Art. 27. El dia 1.° de Setiembre principiarán

en los Institutos los exámenes de ingreso para los que hayan de matricularse, bien en enseñanza pública, bien en privada. Los que anteriormente no hubieren sido aprobados, podrán presentarse de nuevo á exámen.

Art. 28. Aprobado en el exámen de ingreso el alumno, puede verificar su inscripcion en la matrícula, bien para seguir sus estudios en las cátedras públicas del Instituto ó de Colegio á él agregado, ó en estudio público de Humanidades, bien para hacerlos privadamente bajo la direccion de un profesor. No serán inscritos en la matrícula de cursantes para facultativos de segunda clase los alumnos que no hubieren cumplido 14 años de edad.

Art. 29. La matrícula estará abierta los quince primeros dias de Setiembre. El dia 15 de este mes, último del plazo legal, no se cerrará la secretaría hasta las doce de la noche.

En las clases de dibujo se admitirán alumnos todo el curso. Si no hubiera local para todos los que pretendan ingresar, se les irá admitiendo por el órden que lo hayan solicitado.

Art. 30. Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la secretaría del Instituto una papeleta arreglada al modelo núm 2 en que bajo su firma expresen qué año ò qué asignatura se proponen estudiar el en curso. Si la inscripcion se solicitare para cursar fuera del Instituto, se expresará el nombre del profesor de quien el alumno ha de recibir la enseñanza. Esta papeleta deberá estar firmada tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno, y en ella anotará las señas de su domicilio.

Art. 31. No se inscribirá en las matrículas á los

alumnos del primer periodo sino para las asignaturas del año que cursen, ni á los del segundo en asignaturas que constituyen mas de tres lecciones diarias.

Art. 32. No se admitirá á matrícula en asignanaturas del segundo periodo á los alumnos de estudios generales que no hayan sido aprobados en el exámen de las del primero de que trata el art. 66.

Si el alumno procediere de otro establecimiento, deberá acreditar sus estudios anteriores con certificacion expedida por el secretario y autorizada por el director. Este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

Art. 33. Los padres de familia que por maestros particulares habilitados con título quieran dar individualmente á sus hijos la enseñanza de Latin y humanidades, ó sean los tres años del primer periodo, podrán hacerlo con la condicion de inscribir al alumno en el Instituto, prèvios los requisitos de edad y exámen que quedan establecidos.

Art. 34. Los alumnos que se matriculen en cualquiera de los años del primer periodo, ó en mas de una asignatura de los del segundo, pagarán por derecho de matrícula 12 escudos.

Los de estudio de aplicacion que se matriculen en mas de una asignatura satisfarán 6 escudos.

Los que solo se matriculen en una asignatura de estudios generales ó de aplicacion, 4 escudos.

Los que solo se inscriban en lenguas vivas ó dibujo no pagarán mas que 2 escudos.

Los derechos de matrícula se abonarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar las inscripciones, y el segundo ántes de entrar en el exámen de curso. Los alumnos de lenguas vivas y dibujo satisfarán los 2 escudos al inscribirse.

Será gratuita la inscripcion de los alumnos del primer periodo, que hayan de cursar en estudios públicos, colegios privados, ó bajo la direccion de profesores habilitados.

Art. 35. Los alumnos recibirán de la secretaría una cédula en que consten las asignaturas en que se han matriculado, y el número que segun el órden de su presentacion les corresponde en cada clase.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos.

Art. 36. Los directores de los Institutos quedan autorizados para admitir á exámen de ingreso y á matrícula hasta el 30 de Setiembre, á los que justificaren no haber podido presentarse en tiempo hábil. Pasado este plazo, corresponde al rector autorizar la admision durante otros 15 dias, pero por causas muy justas y probadas en debida forma.

Art. 37. Podrá un alumno matriculado en un establecimiento de segunda enseñanza pasar à otro á continuar sus estudios, siempre que no fuere para eludir alguna pena. El director del Instituto en que se halle matriculado acordará lo que proceda.

Los cursantes en estudios públicos, ó en enseñanza privada, podrán ingresar en Instituto durante el primer periodo para continuar sus lecciones, haciendo constar la inscripcion ó inscripciones en debida forma, y sufriendo un exámen de la parte de curso ó del curso ó cursos que por medio de la inscripcion ó inscripciones pruebe haber seguido privadamente. Este exámen ante los catedráticos del Instituto no bajará de media hora, y por él satisfará el alumno dos escudos. Abonará asimismo los derechos completos de matrìcula correspondientes al año que ingrese, sea

cualquiera la época. Al mismo exámen y pago de derechos se sujetarán los alumnos que procedan de Seminarios.

Todo cursante de latin y humanidades en Instituto podrá pasar en cualquier tiempo del primer preríodo á la enseñanza privada, siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este reglamento. Para verificarlo pasará al director del Instituto el aviso correspondiente, autorizado por el padre, tutor ó encargado, y completará los derechos de matrícula si le faltare el segundo plazo.

Art. 38. Concedida la traslacion de la matrícula, el alumno se dirigirá al jefe del establecimiento donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificacion expedida por el secretario de aquel de donde proceda, en la cual conste: los cursos que tenga probados, estar matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando y la concesion de la traslacion de matrícula. En virtud de este documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 39. Cuando la traslacion fuere á establecimiento situado en distinta poblacion, el director del Instituto de donde proceda el alumno le señalará un término, que en ningun caso excederá de 15 dias, para presentarse donde ha de continuar sus estudios. Las faltas que el discípulo cometa durante ese plazo, se considerarán como involuntarias.

Art. 40. Todos los años, del 15 al 30 de Setiembre, los profesores habilitados de cada provincia, ya enseñen en estudio público, en colegio, en su casa

ó en la de los padres, remitirán al director del Instituto respectivo lista exacta y minuciosa de los alumnos que han tenido á su cargo, con expresion del año que cursaron, y la nota de aplicacion y aprovechamiento que merecieron. El profesor que faltare á esta prescripcion, quedará inhabilitado para seguir dando la enseñanza.

Art. 41. En la secretaría de los Institutos se llevarán separadamente en los correspondientes libros:

Nota de los profesores habilitados que están en ejercicio en la provincia; título y circunstancias que reunen; número de alumnos que tienen á su cargo, y resultado que estos alumnos alcancen en su dia en el exámen general de humanidades.

Lista de los matriculados en el Instituto.

Idem de alumnos de estudios públicos de humanidades.

Idem de los que estudian en colegios privados.

Idem de cursantes con profesores habilitados.

Idem de los que siguen los estudios en casa de sus padres con maestros particulares habilitados con título.

Idem de los que estudien para facultativos de segunda clase.

Art. 42. El 2 de Octubre remitirá el director del Instituto al rector del distrito lista de los alumnos inscritos y matriculados en cada asignatura, con expresion del nombre, apellidos paterno y materno, edad y pueblo de la naturaleza.

Art. 43. Los que habiendo hecho estudios en país extranjero quisieren incorporarlos en un Instituto, presentarán certificaciones (autorizadas por los jefes de las escuelas de donde procedan, y legalizadas en la forma que los demas documentos públicos extranjeros), por las cuales se acredite que las asignaturas

son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España. En vista de este documento, el director remitirá al rector del distrito el expediente para que siga los trámites que previene el art. 95 de la ley de Instruccion pública.

Art. 44. Acordada por el Gobierno la incorporacion de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un exámen de cada asignatura, semejante á los que en este reglamento se exigen para probar curso; y caso de aprobacion, adquirirán los estudios validez académica. Si fuera reprobado, no se le admitirá á nuevo exámen.

Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 2 escudos por el exámen de cada asignatura.

Art. 45. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma extension que se dan en los de segunda enseñanza.

CAPÍTULO VI.

Del órden y régimen de las clases, y obligaciones de los alumnos.

Art. 46. Cinco dias ántes de principiar las lecciones se fijará en el lugar del edificio señalado para los anuncios, un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñen en el Instituto, profesores que las tengan á su cargo, libros de texto para su estudio, locales, dias y horas en que han de darse las lecciones.

Art. 47. Los alumnos presentarán al profesor el primer dia que asistan á la clase la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se de-

sigue: á este efecto estarán numerados los asientos de las cátedras.

Art. 48. El texto designado en el cuadro de asignaturas no podrá variarse durante el curso, aunque sean distintos los profesores que desempeñen la cátedra.

Art. 49. Las clases de dibujo durarán dos horas; las demás hora y media y dos horas, segun queda establecido en los artículos 14 y 19.

Cuando el profesor lo estime oportuno, adelantará la explicacion necesaria sobre los puntos más difíciles de la leccion siguiente, á fin de facilitar su estudio.

Art. 50. Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, el director dará cuenta al rector, quien dispondrá que los últimamente inscritos pasen á otra de la misma asignatura, si la hubiese en la poblacion y consintiese aumento de discípulos, y en otro caso, que se divida la clase en secciones, para cuya enseñanza propondrá al Gobierno lo que estime conveniente.

Se entenderá que perjudica al aprovechamiento siempre que exceda de 50 el número de alumnos.

Art. 51 Las clases serán públicas; pero el profesor podrá mandar salir del aula á los oyentes que no guarden la debida compostura.

Los alumnos que incurran en el exceso previsto en el art. 54 no serán admitidos ni aun como oyentes, mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

(Se continuará.)

El Editor, *Pedro Pablo Vicente.*

Imprenta de La Concordia, á cargo de J. Castillo,
calle de San Andres, número 29.